



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Guillermo Reyes, actuando en nombre y representación de **ENRIQUE VICTORIA CHAVARRÍA**, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 7439 de 13 de agosto de 2021, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual se resolvió ascender el rango de distintos funcionarios en virtud de los resultados de la Convocatoria de Evaluación y Desempeño para Ascenso de la Carrera Diplomática y Consular 2021, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la Providencia de 4 de enero de 2022, visible a foja 44 del Expediente, se admitió la Demanda, ordenándose el traslado a la entidad demandada para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la controversia jurídica objeto de examen, el actor, **ENRIQUE VICTORIA CHAVARRÍA**, acude ante este Tribunal con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Resuelto No. 7439 de 13 de agosto de 2021, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE:

Ascender en el Escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a los funcionarios de carrera diplomática, de acuerdo con el informe previo de la Comisión Calificadora, en virtud de los resultados de la Convocatoria de Evaluación de Desempeño para Ascenso de la Carrera Diplomática y Consular 2021, mediante Resolución No. 716 de 4 de mayo de 2021 dando cumplimiento al artículo 95 del Decreto Ejecutivo No. 368 del 18 de agosto de 2018.

Artículo 1: Se asciende al Rango de Ministro de Consejero de Carrera Diplomática y Consular a los siguientes funcionarios:

...

Artículo 2: Se asciende al Rango de Primer (a) Consejero (a) de Carrera Diplomática y Consular a los siguientes funcionarios:

...

Artículo 3: Se asciende al Rango de Segundo (a) Consejero (a) de Carrera Diplomática Consular a los siguientes funcionarios:

...

Artículo 4: Se asciende al Rango de Primer (a) Secretario (a) a los siguientes funcionarios:

...

Artículo 5: Se asciende al Rango de Segundo (a) Secretario (a) a los siguientes funcionarios:

...

Artículo Sexto: Las consideraciones presupuestarias derivadas de esta Resolución deben ser implementadas a través del actual presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a disposición del Órgano Ejecutivo, a propuesta de la Ministra de Relaciones Exteriores."

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado y de su acto confirmatorio, el Accionante solicita a la Sala Tercera que ordene la anulación de los resultados de la Convocatoria de Evaluación de Desempeños para Ascensos de la Carrera Diplomática y Consular de 2021.

Como hechos constitutivos de la acción, el apoderado judicial de **ENRIQUE VICTORIA CHAVARRÍA** señala que su mandante participó en la Convocatoria de Concurso de Evaluación para Ascenso de la Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, puntualmente para el cargo de Ministro Consejero; anuncio que fue realizado a través de la Resolución 7-16 de 4 de mayo de 2021.

Alega, que la Comisión Calificadora del Concurso para Ascenso, por medio del Acta de 16 de julio de 2021, adjudicó las plazas abiertas a los participantes

que obtuvieron mayores puntajes, de conformidad con los rangos sometidos a convocatoria, sin detallar la ponderación alcanzada por los ganadores de los ascensos.

Continúa indicando, que el 20 de agosto de 2021, la Cancillería anunció en su página web los resultados de la Convocatoria de Evaluación y Desempeño para Ascenso de la Carrera Diplomática y Consular, comunicado que únicamente enlistaba quienes calificaron en dicho concurso, sin brindar mayores detalles del puntaje obtenido por aquellos participantes que no lograron clasificar, grupo en el que se encuentra el hoy demandante.

Finaliza explicando, que su poderdante no fue notificado personalmente de la decisión de la Comisión Calificadora del Concurso, tal como lo expresa el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 368 de 17 de agosto de 2018, por lo que se incumplió con el procedimiento especial, pues no se motivó en debida forma las razones por las que no logró la ponderación para ser promovido de cargo.

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.

Quien recurre plantea que, con la emisión del Resuelto No. 7439 de 13 de agosto de 2021, se vulneran los siguientes preceptos normativos:

- El artículo 60 del Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo 368 de 17 de agosto de 2018, que establece que las decisiones de la Comisión Calificadora solo admiten recurso de Apelación ante el Ministro que deberá ser sustentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, con cuya resolución se tendrá por agotada la vía gubernativa; y
- Los artículos 52 (numeral 4), 55, 91, 92, 95 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que disponen, respectivamente, los casos en los que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos, entre éstos, si se dictan con omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del Debido Proceso; que la nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación

125

de derechos de terceros o restablecer el curso normal del proceso; los casos en los que opera la notificación personal; la modalidad en la que opera la notificación personal; que toda notificación hecha en forma distinta de la expresada en la Ley es nula; y sobre la motivación de los actos administrativos.

III. INFORME DE CONDUCTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La Viceministra de Relaciones Exteriores, por medio de la Nota A.J-MIRE-2022-003152 de 18 de enero de 2022, remitió el Informe Explicativo de Conducta, en el que indicó que mediante la Resolución No. 716 de 4 de mayo de 2021, el Ministerio de Relaciones Exteriores procedió a la Convocatoria de Evaluación de Desempeño para Ascensos de la Carrera Diplomática y Consular, estableciendo que para el rango de Ministro Consejero, posición a la que aspiraba **ENRIQUE VICTORIA CHAVARRÍA**, se abrieron dos (2) plazas para las cuales eventualmente concursaron tres (3) candidatos.

En este orden de ideas, manifiesta que en el artículo 5 de la mencionada Convocatoria se estableció que ascenderían los funcionarios que tuvieran el mayor puntaje para cada rango, de acuerdo con el número de plazas abiertas, lo que conllevó a que la Comisión Calificadora, a través de Acta de 16 de julio de 2021, rindiera el informe sobre los resultados del Concurso de Ascensos.

En virtud de lo anterior, señala la Viceministra de Relaciones Exteriores que se profirió el Resuelto No. 7439 de 13 de agosto de 2021, por medio del cual se procedió a ascender en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a los funcionarios de Carrera, decisión que fue publicada como un comunicado oficial en el sitio web de la institución el 20 de agosto de 2021, siendo esto lo que precisamente motivó a **ENRIQUE VICTORIA CHAVARRÍA** a promover Recurso de Apelación, en tiempo oportuno, el cual fue decidido por la Resolución Administrativa No. 1889 de 18 de octubre de 2021, que mantuvo lo dispuesto en el acto principal.

Bajo este contexto, indica la regente que mediante la Nota DCDyC-MIRE-2021-67488 de 3 de septiembre de 2009 (sic, debe decir 2021), suscrita por el

Director de la Carrera Diplomática y Consular, se plasma taxativamente las consideraciones de hecho y de derecho que motivaron a que el señor **ENRIQUE VICTORIA CHAVARRÍA** no fuera considerado para un ascenso, comunicado que de igual manera fue recibido por todos los participantes de forma individual.

Finaliza puntualizando que el método de comunicación a través de la página web, consuetudinariamente ha sido utilizado, dada la particularidad que presenta el Ministerio de Relaciones Exteriores, puesto que sus funciones se prestan a nivel internacional, aunado al hecho que la Dirección de Carrera Diplomática y Consular, a su vez, emitió comunicaciones individualizadas a los participantes informando del resultado de cada evaluación; por consiguiente, se cumplió con el principio de publicidad de la evaluación de desempeño (Cfr. fojas 46-48 del expediente judicial).

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°610 de 18 de marzo de 2022, solicita se declare que no es ilegal el Resuelto No. 7439 de 13 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del Accionante.

En este contexto, manifiesta el Representante del Ministerio Público que, la Convocatoria de Evaluación y Desempeño para ascensos dentro de la Carrera Diplomática y Consular, efectuada mediante Resolución No. 716 de 4 de mayo de 2021, se dio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 368 de 17 de agosto de 2018, haciendo alusión a los artículos 5 y 53 de dicho compendio normativo, toda vez que en dicha resolución se establecieron dos (2) plazas para Ministro Consejero, a la cual aspiraba ascender el señor **ENRIQUE VICTORIA CHAVARRÍA**.

En función de lo anterior, indica el Procurador que se emitió el acto administrativo impugnado, previa publicación de los resultados de la Convocatoria y comunicaciones individualizadas a cada uno de los participantes vía correo

127

electrónico, pudiendo el Actor ejercer su derecho a la defensa, tal como consta en autos (Cfr. fojas 49-55 del expediente judicial).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora reitero la posición inicial vertida en la Demanda y solicita que se declare la ilegalidad del acto administrativo demandado (Cfr. fojas 107-114 del expediente judicial).

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista N°904 de 16 de mayo de 2022, recalca, sin mayores variantes, la posición vertida en el escrito de Contestación (Cfr. fojas 115-119 del expediente judicial).

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos los trámites que la Ley establece y, luego de conocer los argumentos de las partes, procede la Sala a realizar el examen de legalidad que compete.

➤ Competencia del Tribunal.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualquier Acto, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

➤ Acto Administrativo Objeto de Reparó.

El Acto Administrativo que se impugna, lo constituye el Resuelto No. 7439 de 13 de agosto de 2021, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se comunican los resultados de la Convocatoria de Evaluación de Desempeño para Ascensos de la Carrera Diplomática y Consular 2021.

➤ Sujeto Procesal Activo.

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, el Licenciado Guillermo Reyes, comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de **ENRIQUE**

VICTORIA CHAVARRÍA, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

➤ **Sujeto Procesal Pasivo.**

Lo es la Ministra de Relaciones Exteriores, representada por el Procurador de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses de la entidad demandada.

En este contexto, esta Corporación de Justicia advierte que el apoderado judicial de quien recurre censura la legalidad del Resuelto No. 7439 de 13 de agosto de 2021, proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, basando su posición en los siguientes razonamientos:

Considera que el acto acusado transgrede el **artículo 60 del Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores**, ya que el señor **ENRIQUE VICTORIA CHAVARRÍA**, no fue notificado personalmente sobre la decisión objeto de reparo, cuando la norma es clara al indicar que la notificación vía correo electrónico se aplica en aquellos casos en los que el funcionario se encuentre en el Servicio Exterior, escenario que no aplica en su situación; por lo que dicha deficiencia en el derecho a la información incidió en su derecho a la defensa.

Igualmente, estima que el acto acusado viola **los artículos 52 (numeral 4), 55, 91, 92, 95 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, puesto que el mismo carece de elementos como la notificación personal del interesado, la motivación comprensiva, así como tampoco precisa el fundamento de derecho ni los recursos que pueden interponerse; omisiones que violentan el Debido Proceso Legal, mismo que es imprescindible para consolidar la seguridad jurídica a través de la cual se le brinda al recurrente la certeza del procedimiento a seguirse.

Realizadas las anteriores consideraciones, advierte esta Superioridad que el eje central sometido a discusión en la causa bajo estudio estriba sobre la presunta transgresión al Debido Proceso en la Convocatoria de Evaluación de Evaluación de Desempeño para Ascensos de la Carrera Diplomática y Consular

129

de 2021 realizada por la entidad demandada, puntualmente, por irregularidades en la notificación y motivación del acto administrativo impugnado, siendo este el punto sobre el cual el Tribunal efectuará el análisis de legalidad correspondiente.

- **Antecedentes de la Convocatoria de Evaluación de Desempeño para Ascensos de la Carrera Diplomática y Consular, año 2021.**

De la revisión del Expediente Administrativo, el Tribunal observa que a través del Resuelto No. 716 de 4 de mayo de 2021, la Dirección de la Carrera Diplomática y Consular procedió con la convocatoria de Evaluación de Desempeño para Ascensos en la Carrera Diplomática y Consular 2021; para lo cual el señor **ENRIQUE VICTORIA CHAVARRÍA** se postuló mediante la Nota de 5 de mayo de 2021, para el ascenso al cargo de Ministro Consejero (Cfr. fojas 15-19 del expediente judicial y 34 del expediente administrativo).

En ese sentido, se observa en el referido resuelto que las evaluaciones de todos los participantes comprendían varios aspectos, a saber: un examen de las ejecutorias académicas, las ejecutorias profesionales, el desempeño laboral, la elaboración de un documento sobre tema de interés nacional e internacional y una entrevista personal; cuyas sumatorias tendría un valor de cien (100) puntos (Cfr. fojas 15-19 del expediente judicial).

De lo anterior, la Comisión Calificadora rindió el Informe correspondiente, mediante el cual comunicó los resultados del Concurso de Ascenso 2021, celebrado el 16 de julio de 2021, tal cual lo prevé el artículo 80 del Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, que puntualiza:

“Artículo 80. De los clasificados en la fase de postulación y exámenes. Al finalizar la Fase de Postulación y Exámenes se considerarán clasificados para pasar a la Fase del Programa de Capacitación Diplomática y Consular, a los aspirantes que hayan obtenido calificaciones superiores a los porcentajes y valores mínimos establecidos en el Reglamento para cada uno de los aspectos evaluados.

La Comisión Calificadora elevará al Ministro de Relaciones Exteriores un Informe de Clasificación para el ingreso de los aspirantes al Programa de Capacitación Diplomática y Consular, a más tardar una semana después de las entrevistas personales.

...”

Con base en los resultados de las evaluaciones y el Informe rendido por la Comisión Calificadora, la Ministra de Relaciones Exteriores profirió el Resuelto No. 7439 de 13 de agosto de 2021, acusado de ilegal, mediante el cual ascendió en el Escalafón de Carrera Diplomática y Consular a diversos funcionarios, advirtiéndose que, para el rango de Ministro Consejero, no fue seleccionado el señor **ENRIQUE VICTORIA CHAVARRÍA**.

Ahora bien, arguye quien recurre que como quiera que no fue notificado personalmente del Resuelto No. 7439 de 13 de agosto de 2021, lo dictaminado en dicho acto deviene en nulo, pues le impidió ejercer una defensa adecuada debido al desconocimiento de los puntajes obtenidos por los demás participantes del Concurso.

Sobre este punto, es dable remitirnos a lo estipulado en los artículos 100 y 102 del Capítulo VI “Ascensos en la Carrera” del Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyos contenidos puntualizan:

“Artículo 100. De las evaluaciones. La Comisión de Personal llevará a conocimiento de la Comisión Calificadora el resultado de las evaluaciones de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular cuando los mismos sean considerados para ascenso, traslados o rotación. **El manejo de esta información tiene carácter estrictamente confidencial.**

“Artículo 102. De las Calificaciones. La evaluación que haga la Comisión Calificadora de la puntuación que obtenga cada funcionario de Carrera Diplomática y Consular, **determinará el derecho a ascenso según el número de plazas vacantes** y las necesidades del servicio. **El funcionario tiene derecho a ser notificado por escrito y de manera confidencial la puntuación obtenida en su evaluación, de acuerdo con la comunicación que en este sentido envíe la Comisión Calificadora.**

De los preceptos normativos citados, se infiere claramente que **las evaluaciones y puntajes obtenidos por cada uno de los participantes son de carácter estrictamente confidencial, cuyos resultados deben ser notificados a cada uno por escrito**, sin que se infiera que dicha diligencia deba ser personal y pública como erróneamente lo ha interpretado el Demandante, procedimiento al que se ciñó el Ministerio de Relaciones Exteriores, tal como se observa en el correo de 6 de septiembre de 2021, dirigido al señor **ENRIQUE VICTORIA**

CHAVARRÍA, bajo el asunto “*Resultado Final de su Participación en el Concurso de Ascenso 2021*”.

Cabe señalar que en dicha comunicación se adjuntó la Nota DCDyC-MIRE-2021-67468 de 3 de septiembre de 2009 (sic-2021), en la que se le indicó al Accionante lo siguiente:

“...luego de concluido el proceso de valoración realizado por la Comisión Calificadora en base a la Convocatoria de Evaluación de Desempeño para Ascenso de la Carrera Diplomática y Consular 2021, usted obtuvo un puntaje final de 54.17, como resultado de la sumatoria en concepto de sus ejecutorias laborales y académicas, evaluación de desempeño, elaboración de documento escrito, conocimiento de un idioma, y la entrevista personal con la Comisión Calificadora de conformidad con el Artículo 5 (quinto) de la Resolución No. 716 del 4 de mayo de 2021, el cual señala que ascenderán los funcionarios que tengan el mayor puntaje para cada rango de acuerdo al número de plazas abiertas a concurso, lamentablemente su puntaje no estuvo entre los primeros dos (2) candidatos con las mayores calificaciones:

Nombre	Entrevista Personal	Prueba Escrita		Evaluación de Expediente	Puntaje Final
Enrique Victoria	21.17	10.00		23.00	54.17

...” (Cfr. fojas 69 y 70 del expediente judicial).

En este orden de ideas, este Despacho advierte que el Accionante fue notificado oportunamente del puntaje obtenido en el Concurso de Ascenso de la Carrera Diplomática y Consular, siendo esto lo que precisamente le permitió al Actor promover Recurso de Apelación contra el Resuelto No. 7439 de 13 de agosto de 2021, censurado de ilegal, acto administrativo cuyo considerando expone razonadamente los criterios de evaluación y selección que precedieron los resultados de la Convocatoria realizada, así como también la cantidad de plazas abiertas para cada rango, cumpliendo así con el principio de motivación.

Respecto al Principio de Motivación del Acto Administrativo, bien ha señalado la doctrina que “*motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto*

de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.”¹

Cabe agregar, que el Recurso de Apelación promovido por el Actor fue decidido a través de la Resolución Administrativa No. 1889 de 18 de octubre de 2021, en la que se le expuso al Recurrente sus resultados y se le detallaron los parámetros que se ponderaron para la selección de las vacantes abiertas para el rango de Ministro Consejero, decisión en la que se indicó lo siguiente:

“...Para efectos del rango de Ministro Consejero, al cual el Licenciado **ENRIQUE VICTORIA** aspiraba, **se abrieron dos (2) plazas**, según el literal b del citado artículo. En esa categoría, **se presentaron tres aspirantes al rango**;

...
Que los aspirantes clasificados para ascenso en este rango obtuvieron puntajes superiores a los 71 puntos, razón principal por la cual el Licenciado ENRIQUE VICTORIA no resultó electo en esta ocasión; de igual forma, de la revisión de su expediente se colige que, luego de su último ascenso en 2015, no aportó mayores ejecutorias académicas. Además de su Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, que fue evaluada con los 4 puntos correspondientes, no presentó, en la documentación suministrada, seminarios o cursos de 60 a 30 horas, por lo que no obtuvo puntuación adicional, y en la sección de idiomas, aunque adjuntó certificación del Centro de Lenguas de la Universidad de Panamá, la misma es de nivel B1 para inglés, siendo requisito establecido en la Convocatoria in nivel mínimo de B2;

...
Que las evaluaciones de las competencias profesionales y académicas para este tipo de convocatorias se toman en cuenta a partir del último ascenso del aspirante, el cual, en este caso particular, se hizo en el año 2015, indistintamente de sus años de servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y constató con la Oficina Institucional de Recursos Humanos, mediante certificación, que el Licenciado ENRIQUE VICTORIA no ha ejercido funciones a nivel de Director, Subdirector o Jefe de Departamento;

Que sus Evaluaciones de Desempeño Laboral fueron consideradas, otorgándosele ocho (8) puntos de diez (10), lo que representa un desempeño adecuado, pero no excelente. En los registros de la Institución sobre su desempeño laboral, existe evidencia de evaluaciones insuficientes en 2016 (68%), inexistentes en 2017 y deficientes en 2018 (52%).” (Cfr. fojas 32-34 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, tal como lo dispone el marco regulatorio que rige para la materia, la revisión del examen de evaluación de quienes se postulan para el Ascenso a la Carrera Diplomática, **es una facultad atribuida exclusivamente a la Comisión Calificadora**, sobre la cual no tiene injerencia ni conocimiento

¹ García de Enterría, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 5ª Edición, Civitas S. A., Madrid, 1989, pág. 549)

ninguno de los participantes, por lo que mal puede alegar el Actor tener derecho a ser informado de dichos puntajes, toda vez que tal como lo indica el artículo 56 del Reglamento Interno de la entidad, *“los asuntos y documentos presentados a la consideración de la Comisión Calificadora serán manejados con carácter confidencial”*; en concordancia con el artículo 102, ya citado, de dicho compendio normativo.

En otro orden de ideas, respecto a la notificación surtida por correo electrónico al Actor, esta Superioridad debe indicar que la notificación del acto administrativo tiene por finalidad asegurar que el particular interesado o presuntamente afectado tenga conocimiento de la decisión adoptada a fin de poder entablar los recursos ordinarios que por Ley le asisten, presupuesto correlacionado directamente al derecho a la defensa.

Ahora bien, consta que el señor **ENRIQUE VICTORIA CHAVARRÍA**, por medio del correo electrónico de 6 de septiembre de 2021, fue puesto en conocimiento del Resuelto No. 7439 de 13 de agosto de 2021, contentivo de los Resultados de la Convocatoria para Ascensos de la Carrera Diplomática y Consular 2021; y contra tal acto promovió recurso de apelación en tiempo oportuno; por ende, con ello subsanó cualquier vicio que hubiese podido producirse por el mecanismo de notificación empleado por la entidad demandada, tal como lo preceptúa el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que señala:

“Artículo 19.

El artículo 32 quedará así:

Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte enterada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo oportuno los recursos legales.”

Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado² en casos similares bajo los siguientes términos:

² Sentencia de 14 de noviembre de 2007 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

“ ...
Por otra parte, la Sala concluye que el procedimiento administrativo que se surtió en la vía administrativa con motivo de la remoción del recurrente, **cumplió con las garantías propias del debido proceso. Ello es así, pues el actor interpuso todas las gestiones propias que en derecho proceden para defender sus intereses, presentando los recursos dentro de la esfera de competencia aludida.**

El actor alega que las normas de la Universidad de Panamá priman sobre otras leyes, lo cual, a juicio de la Sala, es incorrecto debido a que la Ley N° 61 de 1998 es una disposición de carácter especial y no altera el sistema normal de acciones disciplinarias que le corresponden al Rector de la Universidad de Panamá u otro organismo competente ni el régimen de estabilidad de los docentes que contemplan la Ley N° 11 de 1981, el Estatuto Universitario y las normas reglamentarias.

“ ...
Con respecto a lo argumentado por el recurrente en cuanto a la violación del debido proceso, ha quedado probado que en la vía administrativa el mismo utilizó en tiempo oportuno los recursos gubernativos que le otorga la Ley para enervar los efectos de los actos que consideró lesivos a sus derechos e intereses legítimos, lo cual se adecua a lo dispuesto en la parte final del artículo 32 de la Ley 135 de 1943.” (Lo resaltado es del Despacho).

De igual forma, este Cuerpo Colegiado considera que se cumplió con el principio de publicidad del acto, pues se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores anunció en el sitio web oficial de la entidad, un comunicado denominado *“Cancillería Anuncia Resultados de la Convocatoria de Evaluación de Desempeño para Ascenso de la Carrera Diplomática y Consular 2021”*, de 20 de agosto de 2021, a través del cual se dieron a conocer los resultados de dicho concurso; por lo que fue de conocimiento no solo de los interesados sino también de la ciudadanía, en acatamiento al deber del Estado de sistematizar la información que emana de la Administración Pública a través de los distintos medios de comunicación social y de Internet.

En razón de lo expuesto, este Tribunal es del criterio que la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores cumplió con la garantía del debido proceso, siendo uno de sus componentes el derecho a la defensa, pues el señor **ENRIQUE VICTORIA CHAVARRÍA**, hizo uso de los medios de impugnación previstos en la Ley contra una decisión debidamente motivada, tal como ha quedado sentado en

135

autos; en consecuencia, se desestiman los cargos de infracción alegados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Resuelto No. 7439 de 13 de agosto de 2021, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se niegan las demás pretensiones invocadas por el Demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


LIC. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 17 DE octubre DE 20 22

A LAS 8:36 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 3095 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 11 de octubre de 2022


SECRETARÍA